

Capítulo II De la tutela

re de 1964 art. 1 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

Sección I: De los casos en que procede la administración legal o la tutela

Artículo 389

bre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si la patria potestad fuera ejercida conjuntamente por los padres, éstos serán los administradores legales. En los demás casos, la administración legal corresponderá a el de los padres que ejerciera la patria potestad.

Artículo 389-1

bre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La administración legal es pura y simple cuando los dos padres ejercen conjuntamente la patria potestad.

Artículo 389-2

bre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002

La administración legal se hará bajo el control del *Juge des tutelles* cuando uno u otro de los padres hubiera fallecido o se encontrara en alguno de los casos previstos en el artículo 373; lo será igualmente, a menos que los padres ejerzan conjuntamente la patria potestad, cuando los padres estuvieran divorciados o en separación de cuerpos, o también cuando el menor fuera un hijo natural.

Artículo 389-3

El administrador legal representará al menor en todos los actos civiles, salvo en los casos en que la ley o la costumbre autorice a los menores a actuar por sí mismos.

Cuando sus intereses fueran opuestos a los del menor, deberá hacer que se nombre un administrador ad hoc por el *Juge des tutelles*. (*Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 58 Diario Oficial de 9 de enero de 1993*) A falta de diligencia del administrador legal, el Juez podrá proceder a este nombramiento a instancia del ministerio público, del propio menor o de oficio.

No están sujetos a administración legal, los bienes donados o legados al menor con la condición de que fueran administrados por un tercero. Este tercero administrador tendrá los poderes que le hayan sido otorgados por donación o por testamento; en su defecto, los de un administrador legal bajo control judicial.

Artículo 389-4

1975 art. 4 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

bre de 1985 art. 41 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

En la administración legal pura y simple, se considerará, respecto de terceros, que cada uno de los padres ha recibido del otro el poder de realizar el solo los actos para los que un tutor no tiene necesidad de autorización.

Artículo 389-5

*bre de 1985 art. 42 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985
en vigor el 1 de julio de 1986)*

En la administración legal pura y simple, los padres realizarán juntos los actos que un tutor sólo podría hacer con la autorización del consejo de familia.

A falta de acuerdo entre los padres, el acto deberá ser autorizado por el *Juge des tutelles* .

Incluso de común acuerdo, los padres no podrán vender libremente, ni aportar en sociedad un inmueble o un negocio perteneciente al menor, ni contratar un préstamo en su nombre, ni renunciar por él a un derecho, sin la autorización del *Juge des tutelles* . La misma autorización se necesita para la partición amistosa, y el estado de liquidación deberá ser homologado en las condiciones previstas en el artículo 466.

Si el acto causara un perjuicio al menor, los padres serán responsables solidariamente.

Artículo 389-6

*1975 art. 4 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1
de enero de 1976)*

En la administración legal bajo control judicial, el administrador deberá proveerse de una autorización del *Juge des tutelles* para realizar los actos que un tutor sólo podría hacer con una autorización.

Podrá hacer él solo los demás actos.

Artículo 389-7

Las reglas de la tutela serán, por lo demás, aplicables a la administración legal, con las particularidades que resulten de que ésta no admita ni consejo de familia ni protutor, y sin perjudicar, de otra parte, los derechos que los padres poseen según el título “De la patria potestad”, particularmente en cuanto a la educación del hijo y al usufructo de sus bienes.

Artículo 390

La tutela se abrirá cuando ambos padres hayan fallecido o se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 373 (*privados del ejercicio de la patria potestad, Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002*)

Se abrirá, también, respecto de un hijo natural, si no tuviera padres que le hayan reconocido voluntariamente.

No está derogado por las leyes particulares que rigen el servicio de ayuda social a la infancia.

Artículo 391

En caso de administración legal bajo control judicial, el *Juge des tutelles* podrá, en cualquier momento, bien de oficio, bien a petición de parientes por consanguinidad o afinidad o del ministerio público, decidir abrir la tutela después de haber oído o llamado, salvo urgencia, al administrador legal. Este no podrá hacer, a partir de la demanda y hasta la sentencia firme, salvo en caso de urgencia, ningún acto que requiera la autorización del consejo de familia si la tutela estuviera abierta.

El *Juge des tutelles* podrá también decidir, pero sólo por causa grave, abrir la tutela en el caso de administración legal pura y simple.

En ambos casos, si la tutela estuviera abierta, el *Juge des tutelles* convocará el consejo de familia que podrá bien nombrar tutor al administrador legal, bien designar otro tutor.

Artículo 392

Si un hijo natural viniera a ser reconocido por uno de sus padres después de la apertura de la tutela, el *Juge des tutelles* podrá, a instancia de este padre, decidir sustituir la tutela por la

administración legal en los términos del artículo 389-2.

Sección II De la organización de la tutela

Párrafo I: Del *Juge des tutelles*

Artículo 393

Las funciones del *Juge des tutelles* serán ejercidas por un Juez perteneciente al *Tribunal d'instance* en cuya jurisdicción tiene su domicilio el menor.

Artículo 394

Si el domicilio del pupilo se trasladara a otro lugar, el tutor lo comunicará inmediatamente al *Juge des tutelles* anteriormente encargado. Éste dará traslado del expediente de la tutela al *Juge des tutelles* del nuevo domicilio. Una mención de este traslado se conservará en la secretaría judicial del tribunal d'instance.

Artículo 395

230 de 14 de diciembre de 1964 art. 1 Diario Oficial de 15 de
de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

El *Juge des tutelles* ejercerá una vigilancia general sobre las administraciones legales y las tutelas de su jurisdicción.

Podrá convocar a los administradores legales, tutores y demás órganos tutelares, exigirles aclaraciones, dirigirles observaciones y dictar mandamientos contra ellos.

Podrá condenar a la multa prevista en el Código de Enjuiciamiento Civil a quienes, sin excusa legítima, no hubieran accedido a sus mandamientos.

Artículo 396

Las formas de proceder ante el *Juge des tutelles* estarán reguladas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Párrafo II: Del tutor

Artículo 397

El derecho individual de elegir un tutor, pariente o no, sólo corresponde al último de sus padres que fallezca, si conservara, al día de su muerte, el ejercicio de la administración legal o de la tutela.

Artículo 398

Este nombramiento sólo podrá hacerse en la forma de un testamento o de una declaración especial ante Notario.

Artículo 399 a 400

(Abrogados)

Artículo 401

El tutor elegido por el padre o la madre no está obligado a aceptar la tutela si no figura entre la clase de personas a las que a falta de esta elección especial el consejo de familia puede encargar de ella.

Artículo 402

Cuando no hubiera sido elegido tutor por el último de sus padres que fallezca, la tutela del hijo legítimo (*Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002*) se otorgará al ascendiente que fuera del grado más próximo.

Artículo 403

En caso de concurrencia entre ascendientes del mismo grado, el consejo de familia designará quién de entre ellos será tutor.

Artículo 404

Si no hubiera tutor testamentario ni ascendiente tutor o si el que ha sido designado con esta calidad cesara en sus funciones, será asignado un tutor al menor por el consejo de familia.

Artículo 405

Este consejo será convocado por el *Juge des tutelles*, bien de oficio, bien a petición de los parientes por consanguinidad o afinidad de sus padres, de los acreedores o demás partes interesadas, o del ministerio público. Cualquiera persona podrá denunciar al Juez el hecho que dé lugar al nombramiento de un tutor.

Artículo 406

El tutor se designará para la duración de la tutela.

El consejo de familia podrá no obstante disponer su sustitución en el transcurso de la tutela, si circunstancias graves lo aconsejaren, sin perjuicio de los supuestos de excusa, de

incapacidad o de destitución.